

mente la base señalada en el artículo veinte y dos de suerte que resulten once Electores primarios. En el segundo caso formara para solo este efecto nueve secciones de poblacion o partidos proporcionalmente iguales.

71. Debiendo todos los ciudadanos contribuir a la felicidad de la Patria vinculada en la forma de gobierno de Republica representativa popular federal que tiene adoptada, los Gobernadores de este Estado exitaran el patriotismo de sus habitantes del modo que lo juzguen oportuno a efecto de que concurren a las Juntas primarias o municipales, unico acto en que personalmente ejercen la soberania popular, para que el resultado de las Elecciones sea la expresion de la voluntad general, y no la de algunos pocos, o la de alguna faccion.

72. El Gobierno cuidará de auxiliar a los Diputados con la cantidad que hasta ahora ha sido costumbre ministrarles para viaticos; a menos que por Ley general posterior del Sberano. Congreso no se mande otra cosa.

73. Los Procuradores Sindicos, visitarán las Juntas primarias de los departamentos de su respectiva municipalidad, y reclamarán cualquier falta de esta ley que en ellas observen y si tubiere anexa alguna pena, pedirán su imposicion. Los Procuradores Sindicos de las cabeceras de los partidos asistirán con el propio objeto a las juntas secundarias y los de la capital a la Junta de Estado.

74. Todos los ciudadanos del Estado tienen derecho de reclamar la obervancia de esta Ley en cualquiera Junta.

75. Los ciudadanos que por las penas establecidas en esta Ley, fueren privados de voz activa y pasiva, pueden obtener rehabilitacion de este Congreso.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 14. de Agosto de 1824. 4.º 3.º y 2.º = Ramon Covarrubias Presidente = Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. = José Francisco de Olvera, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes y demas autoridades del Estado, tanto civiles como militares y eclesiasticas que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes y las prevenciones siguientes.

1.º Se formarán por esta vez dos partidos en el territorio del de Cadereyta. El uno lo compondrán las municipalidades de la Villa de aquel nombre; la del Dotor; y la de Santa Maria Peñamillera. El otro lo compondrán las municipalidades de Jalpan, San Jose de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco, y Ntra. Sra. de Guadalupe Aguacatlan.

2.º Será cabecera del primer partido la Villa de Cadereyta, y de segundo el Pueblo de Jalpan.

3.º La municipalidad de la capital del Estado, incluso el territorio que corresponde al Pueblo de Sta. Maria Magdalena, nombrará por esta vez, ciento veinte y tres Electores primarios; la de Sta. Rosa diez y siete; la de San Pedro de la Cañada veinticuatro; la de San Pedro Toliman doce; la de San Miguel Toliman cuatro; la de San Francisco Tomilamejo catorce; la de Huimilpan siete; y la de San Francisco Galileo trece. En el partido de San Juan del Rio nombrará la municipalidad de la cabecera sesenta y tres; la de Tequisquiapan nueve; y la de Sta. Maria Amealco cinco. En el partido de Cadereyta la municipalidad de la cabecera cuarenta y tres; la del Dotor seis; y la de Santa Maria Peñamillera siete; En el partido provisional de Jalpan la municipalidad de este Pueblo nueve; la de San Jose de los Amoles siete; la de San Pedro Escanela siete; la de Landa siete; la de Arroyoseco ocho; y la de Nuestra Señora de Guadalupe Aguacatlan seis.

4.º En el partido de la capital se nombraran once electores secundarios: en el de San Juan del Rio cuatro; en el de Cadereyta tres, y en el porvisional de Jalpan dos.

5.º En la Junta de Estado se nombrarán por los Electores secundarios dos diputados propietarios y uno suplente.

6.º Los Curas en sus respectivas Parroquias antes del ofertorio de la misa *pro populo* que se celebre el domingo anterior al en que hayan de verificarse las juntas primarias, exhortarán a sus feligreses a que asistan a ellas; instruyendoles de la obligacion de contribuir con sus sufragios a una eleccion en que se interesa el beneficio del Estado, y el general de la federacion. Dado en Querétaro a 16 de Agosto de 1824. 4.º 3.º y 2.º

Andres de Quintanar,
Presidente.

Juan José Pastor.

José Manuel Septien.

